

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2015-01382-00
PROCESO: EJECUTIVO
DE: GRUPO INMOBILIARIO TIERRA FIRME SAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PATIÑO MONCADA

Atendiendo el anterior pedimento, y como quiera que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 se declaró terminado el proceso y se decretó el desembargo de los bienes.

Por secretaría reelabórense los oficios de levantamiento de medidas, atendiendo las ordenes impartida en el auto del 19 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c4b06907847ad0b3387d2608671f5b18d6130e734292525dc253274efed3e5**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00130-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carmen Janine Trujillo Lleras.

DEMANDADO: Edgar Hernando Arango Rubio.

Para resolver la solicitud que antecede (documento 09 expediente digital), se advierte que si bien es cierto el abogado designado afirma que se notificó en más de cinco procesos, no allegó prueba siquiera sumaria de su dicho.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia nombrado en proveído del 26/08/2022 Luis Humberto Ballen Perilla a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d78cd5b2bbadeff361ce37a6c73001711fb61d4357878461f824e7791bee30**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00406-00

EJECUTIVO

De: COOPMININTERIOR

CONTRA: YOLAMN YOJED TOVAR LADINEZ

Vista la solicitud que antecede proveniente del señor Yolman Yojed Tovar Landinez en la que solicita:

“se envíe la Orden Judicial de levantamiento de embargo del proceso Ref ejecutivo No. 11001400303820170040600, el cual fue demandado por Coopmininterior, se informa que esta obligación se encuentra a paz y salvo por parte de esta Cooperativa el cual se adjunta, así mismo, solicito la devolución de los dineros que se consignaron por parte del proceso de descuento de nómina de la UNP por embargo, el cual finalizó de consignarse en el año 2020.”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP el dispone que: “terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante Cooperativa de Empleados del Ministerio del Interior y Justicia Limitada Coopmininterior con el fin de que, en el término de 5 días, informe si el señor Yolman Yojed Tovar Landinez pagó la obligación contenida en el titulo valor Pagare No. 6923.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524b14ea35083bb55de94f94162fcb89f64dbc64bc17db1a4caa48be96c0d87**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01165-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: American Draywall Colombia S.A.S. y otro.

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado American Draywall Colombia S.A.S., se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Linda Salamanca Vottela**,¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: lsalamancav@unal.edu.co
Proceso con radicado 11001400303820220103500

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c56bf43e12790c8bf8c40c9a7cfee59408e298a64fd17539ccbf0172d1efa**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00278-00.
EJECUTIVO
DE: JAVIER DONATO SÁNCHEZ
CONTRA: JOSÉ ELIAS GONZÁLEZ MURCIA

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado JOSÉ ELIAS GONZÁLEZ MURCIA se designa como Curador ad litem al abogado KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc839aca34f7b04693df0b130a0191f0092ec5717ceef636a00e0ed9591438**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00655-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Covinoc S.A.

DEMANDADO: Jaime Andrés León Pérez

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado (siempre que hubieren sido entregados en físico).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1c1410eddefe99cc899c91d626fc6e412a58e15a1d6e298ba977bbdd3df7c**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01281-00. Garantía Mobiliaria de
Banco de Occidente S.A. contra Luz Marina García González

Visto el informe a anexo 08 del expediente digital, mediante el cual se comunica que el vehículo objeto del presente trámite fue capturado, se ordena que por secretaría se proceda a poner en conocimiento de la parte actora dicha documental, a fin de que se pronuncie y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df247eaf74208020a3f0fd350d37d94245121797b60fac8346595873afb1b8e7**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-001340-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADOS: ILDEFONSO LIGARRETO MORENO.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 20 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 4.510.000,00

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (documento No. 19 expediente digital) y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bef7200b7953bda3c56ddcd7267980f7fc70648128baf886bb8575b0eccb3**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00117-00. Garantía Mobiliaria de
Banco Davivienda S.A. contra Carlos Modesto Núñez Arregoces.

Visto el informe emitido por la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que manifieste y solicite lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f6ef7ef2390bb92450ca8dfc9b86f3970970c6ffd735193e9227babdbb293**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00133-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexos 20 y 21), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Iván Alexander Laguna Atanache y en su lugar se designa a **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ SAAVEDRA**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

De otro lado, se reconoce al abogado Edwyn Alejandro Medina, como apoderado judicial del deudor Edgar Mauricio Parra Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

¹ Correo: migadc@gmail.com

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a63ef3c746b00fb112e214083288c211104abb24718b6cd3c530390cdfce05**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00156-00.
PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DE: MARINA RODRIGUEZ MESA
CONTRA: MARÍA NAIDU GARZON VALENCIA y EDGAR
ANTONIO CORTES DELGADILLO

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de los demandados MARÍA NAIDU GARZON VALENCIA y EDGAR ANTONIO CORTES DELGADILLO se designa como Curador ad litem al abogado Luis Fernando Forero Gómez visibility.judicial01@gmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ca044b6e65b4d2e61a295174fdb0752541a6d2c5f67f1bf25b85cb1826d77**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Vista la solicitud que antecede, previó a proceder con lo peticionado, se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda a adjuntar el acuerdo celebrado por las partes en aras de levantar la medida cautelar decretada en el trámite, adicional informe al despacho si se quiere la suspensión o terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066149b65e99b673df21950ded77233d15966b583beb172dfa1c89310950b76**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda.-Refri-Inox Ltda.
Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez

Visto el informe que antecede y como quiera que la abogada **Claudia Milena Vargas Escalante** nombrada a anexo 31 no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se dispone:

Por secretaría requiérase nuevamente a la curadora nombrada en el citado proveído a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*, y se le compulsarán copias con destino a la Comisión de Disciplina correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c0a1fefa02c7b8c98813ca7d48aba6b38f455ad6112ddfe15fc8005371476**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C

Exp. No. 10014003038-2020-00716-00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ESTEBAN VARGAS VALDERAMA

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas FWV675 así como su respectiva entrega a ESTEBAN VARGAS VALDERRAMA. Oficiese al parqueadero donde reposa el rodante, y a la Policía Nacional SIJIN.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas (ver art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (si se arrimaron en físico). Déjense las constancias de rigor

QUINTO:. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e33585d6526f1d92f830a44597eb93c2437c2835fd4121b95fbe2087335668**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00144-00.
LIQUIDACIÓN
DE: DARWIN LEÓN BULLA

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día 03/06/2022 manifiesta que “ *la incapacidad de aceptar tan importante designación, toda vez que a la fecha actuamos en condición de auxiliares de justicia en dos (2) procesos ante el Juzgado 21 Civil Municipal (2018 - 00729 – Nohora Constanza Sánchez Gutiérrez y 2020 - 00238 – María Teresa Martínez Landinez); uno (1) en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá(2021 - 00444 – Leidy Johanna Pabón Aguirre); dos (2) en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá (2021 - 00631 – Martha Janeth Moreno Sarmiento - 2021 –00572 – Gigliola Betsey Sánchez Moreno); (1) ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (2021-01109 - Adriana Yaneth Castañeda Mendoza); (1) ante el juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá (2018-01072 Ana Lucía Forero Castiblanco), adjunto soportes.*, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a LÁGEL CONSULTORES S.A.S. con NIT: 901.391.658, y en su lugar se designa a **Beltrán Buendía José Manuel** email: asesorneiva@gmail.com teléfono: 3202767304 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación con las advertencias de la no aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ccd846296e7f56e457ff7004f22c071709cd7f6672d4ddd5b4bd8b9f0cd04**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00381-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Marcela Dávila Álzate

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 24 DE ENERO DE 2022**, considerando que no era viable tener por notificada a la señora Marcela Dávila Álzate, al tenor de lo establecido en el canon 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213, considerando que la dirección electrónica a la cual se remitieron las comunicaciones no corresponde con la indicada en la demanda, nótese que la informada en el escrito demanda fue marceslash@gmail.com y a la cual se desplegaron los actos de notificación fue a marcelash@gmail.com.

A partir de lo anterior, al tenor de lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda a notificar a la demandada al correo marceslash@gmail.com, conforme con lo establecido en los cánones 291 y 292 *ejusdem* o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4dd306d69b5570a31fe08730d121d37e62621fda4fd1c2c2bce2620064d7e5**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00545-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Pedraza González

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 A.M.** del día SEIS del mes de **DICIEMBRE** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora Graciela Cuesta Cubides, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor Marco Antonio Pedraza González.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante

3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora Graciela Cuesta Cubides, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6c923af29f964166d692b7170163f9623f34c315a31f0f20afc023f05d4a1**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00683-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marley Liliana Valencia Grisales y otros.

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada Marley Liliana Valencia Grisales, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5202202f20c524ec3b70f42d5c1930e4759f1720b0e5d60352a2bc7056404**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda9b1dae08f09b65085b939b4748b348fdbf5800200de3c13479c5d7e895e1**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Luís Eduardo Velandia Velásquez; **DIAGONAL 45 SUR # 24-34.**, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia de recibido de ésta (*anexos 21 a 22*), se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70d987937847be19d3385d7e5545aa307581e402dded6b6cadaeb2cd1f927b**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00721-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.

DEMANDADO: Luis Guillermo Gómez Angulo

Vista la documental a anexo 16 del expediente digital, se reconoce personería para actuar a la abogada Mariliana Martínez Grajales, quien actuará en Representación de Martínez Grajales Abogados S.A.S., apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado lg.gomez@mac.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 18*), se tiene notificado personalmente al demandado, Luis Guillermo Gómez Angulo, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f0dac3c80d4bc10ba951ac568d43f2a9798c8a0dcd2cd3ea0315e4effba25**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00753-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Harold Leonardo López Bernate

Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago, requiérase al abogado José Iván Suárez Escamilla, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído acredite que el poder que le fue conferido a Gesticobranzas cuenta con facultad para recibir, o para solicitar la terminación del proceso por pago, como lo exige el artículo 461 del C.G.P. O aporte uno con la facultad especial referida.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42954d264ff3d00a504341721e487da35214d100ee7a7aa70d547bf2db96be**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Rad. 11001-40-03-038-2021-00801-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia.

DEMANDANTE: Lindón Jhonson Pardo Ríos.

DEMANDADO: Diana Marcela Ramos Ladino y Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de agosto hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha 17 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que en el proveído de fecha 17 de junio de 2022 se evidenciaron irregularidades procesales *“omisión de la fecha de la providencia” e “incongruencia en el número y fecha del estado electrónico que la notifica”*, lo cual conllevó a la necesidad en representación del extremo demandante de elevar solicitud de aclaración –corrección conexas con control de legalidad respecto de los acotados defectos procesales que vician a todas luces el debido proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto

para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ahora, El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos,** pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Luego, no es procedente el análisis de los reparos en lo que respecta con el acápite de la providencia que resolvió sobre la aclaración.

De otro lado, en lo que respecta con la solicitud de revocar el acápite que resolvió sobre la adición de la providencia de fecha 17 de junio de 2022, el despacho tampoco accederá a lo deprecado como quiera que como bien se precisó en el referido auto, la providencia sí cuenta con fecha, y ella se verifica al pie de la firma electrónica del juez; además, los mecanismos de aclaración, corrección, y adición, son para corregir, adicionar, aclarar decisiones del juez, no deben ser utilizados por mero capricho de las partes en aras de dilatar el

trámite, ni para alegar supuestas irregularidades procesales, o impugnar las determinaciones.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c935ba71d07671a4e3afa3689eb4466b182d4e61d0112fbeece989cb0cf**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mónica Stella Salazar González

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3ed277be90b02710da705cf37bdfea0a9ffc2e87b712abc82684b4a932225**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00887-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Javier Rodríguez Castillo

DEMANDADO: Leonardo Herrera Arenas

El demandado allegó poder a favor del abogado José Ángel Vargas Bolívar, por tanto, en aplicación del art. 73 y ss. del C.G.P se le reconocerá personería a este último

De otro lado, teniendo en cuenta los escritos vistos a anexos 14 y 15 del expediente digital allegados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales informa que las partes procesales celebraron acuerdo transaccional, se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las

condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se tiene que el contrato fue suscrito por todas los extremos y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente caso.

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer como apoderado del demandado, al abogado José Ángel Vargas Bolívar, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes procesales en los términos fijados.

TERCERO: Ordenar la terminación del presente trámite por acuerdo transaccional.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante (si fueron arrimados en físico).

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9276d047b8bdaa3a6efac017a7fe667b40115767608cb8a5456989b942c58419
Documento generado en 24/11/2022 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00903-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Turkana Inmobiliaria S.A.S.

DEMANDADO: Books Services Company S.A.S.

Visto el escrito que antecede (anexo 11), al tenor de lo establecido en el numeral 4 del canon 314 del Código General del Proceso, se requiere que por secretaría se proceda a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6928be4150e34b7cc871cdcd0fbcaf2f3a9579e1f8e93553a1918f329c1aef**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00912-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S

DEMANDADO: DANIEL FELIPE FORERO HERMIDA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Téngase en cuenta que la constancia de la empresa postal, a pesar de informar que no se obtuvo acuse de recibo, afirma que el mensaje fue entregado al destinatario, lo cual resulta suficiente.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 7058728 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 07/03/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al demandado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/03/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb0ceb97bf0a9aea11b303d91dbcd06e91ab156626ff9d0c48deb05602e009**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación

DEMANDADOS: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 14 del mes de **diciembre** del año 2022 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora Emma Juliana Gachancipá Castelblanco.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2020.

HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PARA QUE CUMPLA CON SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE, ANEXANDO LAS CONSTANCIAS DONDE SE VERIFIQUE LA FECHA DE RADICACIÓN DE LOS MEMORIALES ELECTRÓNICOS, PUES NO SE

**AGREGARON AL EXPEDIENTE DIGITAL EN LO QUE CONCIERNE A LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NI LA RÉPLICA A ESTA, Y ELLO
DIFICULTA SUMAMENTE LA LABOR DEL JUEZ PARA EL CONTEO DE
LOS TÉRMINOS PROCESALES: TAMBIÉN GENERA TROPIEZOS POR
PARTE DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA QUIEN VERIFICARÁ LO
PROPIO.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d19c3fc2961cc23f1c9e9efea381e3ac01c8200cae17b632f165f83a23640**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00033-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marcela Carolina Arango González y Jorge
Eliecer Rodríguez Sierra

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada Marcela Carolina Arango González; cdbenetti@gmail.com, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 14*), se tiene notificada por aviso a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, por ser procedente, se rechaza la notificación por aviso efectuada al demandado Jorge Eliecer Rodríguez Sierra, como quiera que la misma fue efectuada a la dirección electrónica rsjorge29@gmail.com, la cual no figura como canal de notificación del ejecutado en el escrito de demanda, téngase en cuenta que las direcciones informadas fueron las siguientes rsjorj29@gmail.com o ingenierojorgers@hotmail.com.

A partir de lo anterior, al tenor de lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento al referido proveído, esto es notificar al demandado a los correos rsjorj29@gmail.com o ingenierojorgers@hotmail.com, conforme con lo establecido en los cánones 291 y 292 *ejusdem* o artículo 8 de la ley

2213 de 2022, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el trámite.

Ahora, si la dirección electrónica a la cual se notificó al demandado rsjorge29@gmail.com, es la que en realidad pertenece al mismo, acredítese bajo gravedad de juramento e indíquese de dónde se obtuvo, aportando además las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5027ca0e4073e8b4b2099390b6b6eaaa2fd5cce6fe237c0426cd0df9bf505dd**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00045-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Educativa Ediciones S.A.S

DEMANDADO: Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. y María Livia
Rivera Alarcón

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios relacionados en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 18 de abril de 2022, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb3d72fc9e00c4d2035d9543f87a34dd213d3ccd4d9d77ee9ef3d026ecfc42**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00080-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A

DEMANDADOS: ALONSO PEREZ ANDUQUIA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Alonso Pérez Anduquia se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 5738434, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 22/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 22/02/2022
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.215.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62082ff82bad6b2fee057740d7933d9a32e98cce8576f4d9639df8ebf90ac37**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ROJAS BOBADILLA
DEMANDADO: INVERSIONES DEGRADE S.A.S

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20203718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona NORTE, denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-260256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar), denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

TERCERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-38225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

CUARTO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **357-53173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tolima), denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0b3dfe9940ad2d6d37c2be12a0574a2cf0afef52cb89ad787c73b03ffa286**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexos 42-46), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Paola Ramírez Pabón y en su lugar se designa a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef3b37cf55add1b36f0e3c96882007e421e3515105522e488db78278536abf9

¹ Correo: edrodrigp@gmail.com

Documento generado en 24/11/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY VILLAMIL BUITRAGO

Reformada la demanda y como quiera que se modificaron las pretensiones de la demanda se procede a estudiar de nuevo la demanda así: revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JOSÉ FERNEY VILLAMIL BUITRAGO** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79235520

1. \$ 68.922.347 por concepto de capital contenido el pagaré objeto de cobro.
2. \$ 11.244.826 por concepto de interés causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital contenido en el numeral 1 desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1b0e299b2d756ff0c61898a9ae914db47764f5f4f373ffda2ac21fa1b5087**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA.

DEMANDADO: Genidys Montenegro Rangel

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de fecha 5 de abril de 2022, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0852501b889e0f80df35a187436bb3c0ee71f711be4e16cc956832e69cd9db5b**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Genidys Montenegro Rangel

En virtud de la documental vista a anexo 05 del expediente digital y como quiera que en efecto la dirección electrónica g_nids@hotmail.com, reposa en el formato de vinculación aportado con la demanda, se tiene como canal de notificación de la ejecutada.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada g_nids@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Genidys Montenegro Rangel, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7d71ecd48287764acc49eca4393ff655127f1e9a4dc0a78e94df884430850**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00284-00.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA.

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Cincuenta Y Seis De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D. C, por secretaría oficiase e informen sobre el trámite de liquidación patrimonial de persona natural Martha Liliana Camelo Tequia.

Incorpórese a los autos el expediente 110014003030-2019-00729-00 remitido del Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Incorpórese a los autos el expediente 100140030742021-00393 remitido del Juzgado (56) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes. Así como la comunicación de conversión de títulos que proviene del Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá,

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto, el día 24/10/2022 manifiesta tener más de tres procesos a su cargo y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Oscar Javier Andrade Polania y en su lugar se designa a Oscar Antonio González Hadad email: oscaragonzalezh@hotmail.com teléfono: 573006532376 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación.

Las anteriores comunicaciones provenientes de: Juzgado 77 Civil Municipal, de ésta ciudad, en las que informan que antes dichos despachos no cursa proceso alguno contra el deudor Martha Liliana Camelo Tequia. agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Se procede a reconocer personería al abogado Oscar Ernesto Nieto Diaz, en la forma y términos del poder conferido por la parte Fondo De Empleados De La Fiscalía General De La Nación -FONDEFIS.

Frente a las peticiones que hace la señora Martha Liliana Camelo Tequia de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a los títulos del proceso 074-2021, por secretaría verifíquese la conversión que indica hizo el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá.

Respecto a la segunda petición que hace la deudora Martha Liliana Camelo Tequia, reiterese lo indicado en el numeral sexto del auto de apertura de liquidación de fecha 11/07/2022 donde se indicó que: “ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631bbf6f42605a78936c3d21833d5c699034c688436644c111e9a541480e707a**
Documento generado en 24/11/2022 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00291-00

PROCESO: Verbal De Pertenencia

DEMANDANTE: Idaly Mercedes Ramos Parra y Guillermo
Andrés González Ramos

DEMANDADO: Angelica Lozano Quitian y demás personas
indeterminadas.

Incorpórense las documentales allegadas por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2022.

Ahora, considerando que se encuentra pendiente la instalación de la valla al tenor de lo previsto en el numeral 7 del canon 375 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda con lo de su cargo, lo cual deberá acreditarlo mediante registro fotográfico claro.

De otro lado, se requiere que por Secretaría si aún no se ha realizado se proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 2 de agosto de 2022, esto es:

EMPLAZAR a los demandados **ANGELICA LOZANO QUITIAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Déjese la constancia en el expediente.

Finalmente, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7376d41fcc7bbe0532605d70840f0be78a6bcbec96383e0c2c6e45fde4041edf**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00315-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Centro Comercial Supercentrico P.H.

DEMANDADO: Norberto Salazar Corredor

Frente a las diligencias de notificación negativas, allegadas por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado **Norberto Salazar Corredor**

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a4f5bd44f8cf5769130812d3e695c5a8708ccc93d704e7df2811c9613f556**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO CASTRO SUAREZ

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 26 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.600.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Se han practicado medidas cautelares.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc671a9a0f66d606b0cc0d81c9f890b86ef3122ca71de24be17b02b477b829**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00421-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECOSA.

DEMANDADO: Saul Edinson García Echavarría

En aplicación del artículo 43 del C.G.P, OFICIESE a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., para que en el término de 5 días, informe los datos de localización del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f3a0480137a0b02cfcc7561584b7a3648fe6d025729e8e764d4854064f932**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TRANSHUILA S.A.** Oficiase al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 78.000.000**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 78.000.000**

TERCERO- Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ notificaciones@grupojuridico.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b07149d126be31dcd94865dde8296773d060096a0f443fabd321ec39323e3**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Wilson Ramon Ángel** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05907076900046080

1. Por la suma de **\$51.131.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 DE MAYO DEL 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, en calidad de apoderado y Representante Legal de

la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9170c44d0303c1a5d65920bfc6558d798bbb84f9c3333c9d46f79fc2e4ef4**
Documento generado en 24/11/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00793-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Walter Yesid Gómez Urrutia

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **BUSINESS INTERNATIONAL GROUP**. Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$67.000.000**

SEGUNDO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **HEWLETT PACKARD**. Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$67.000.000**

TERCERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$67.000.000**

CUARTO- Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de

2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 788b02f241f0ea652599c36014b9064269c275fafc583abecdf8b424f9f6def1
Documento generado en 24/11/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ juanfpuerto.judicial@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00793-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Walter Yesid Gómez Urrutia

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Walter Yesid Gómez Urrutia** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005468155

1. Por la suma de **\$38.261.721** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$5.904.406**, por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 DE MARZO DEL 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7161d296669d9cc72c950643b6b8f94a12ea1fbaaaa9d6f5044a8efaaf5c8**
Documento generado en 24/11/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00799-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-
DEMANDADOS: Nelson Mauricio Merchán Chávez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, una vez que la parte actora procedió con el aporte del pagaré base de ejecución, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$5.453.191 M/CTE**, teniendo en cuenta el capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, ahora si bien en el escrito de demanda se mencionaron sumas diversas a las contenidas en el instrumento ejecutivo claro esta que conforme con lo indicado en el canon 430 del Código General del Proceso: *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Para el caso, no es procedente librar orden de pago por la suma de \$43,226,466, como quiera que el título valor contiene una obligación dineraria de menor valor.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa9e0ebb89087f77cd9a57b53f1d888b6c6bdcccb6d6614cbcc2592700b259**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00815-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Bosque de los Urapanes –PH-

DEMANDADOS: Yamile del Rosario Pineda y Leonel Francisco Olave

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, sin embargo el apoderado de la parte demandante aporta memorial para subsanarla el día 22 de septiembre del mismo año, lo cual hizo de manera extemporánea, encontrándose el termino vencido, considerando que este culminó el 21 de septiembre hogaño.

Por lo anterior, vencido el término concedido sin que existiese subsanación, procede el **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f163db1628c6653956ac0ace6a0502daaa6a9e407f355bca8d48c6982bf8344**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00867-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Javier Armando Ordoñez Rodríguez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$ 107.305.050.**

SEGUNDO- Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ elkinromerob@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8037ddd0a740739af0619427677bf70962a2bf597f5b160518f47458328220**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00867-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Javier Armando Ordoñez Rodríguez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Javier Armando Ordoñez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80038846

1. Por la suma de **\$23.802.671** por concepto de capital insoluto y en mora, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 457225083

3. Por la suma de **\$47.734.029** por concepto de capital insoluto y en mora, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Elkin Jesús Romero Bermudez como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4565fed7f832df374bbeae1f2617c023827cdaffb1c99d561787faa74f1fe134**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00873-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elvia Andrea Segura Villalobos

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 130.902.802. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-596022 de Barranquilla -Atlántico** denunciado como de propiedad de la demandada Elvia Andrea Segura Villalobos. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla -Atlántico. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-45403 de Girardot - Cundinamarca** denunciado

como de propiedad de la demandada Elvia Andrea Segura Villalobos. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5600d8432636ca98f280278fc61853384fa2fbc458262247bc7e236c8eb906b4

Documento generado en 24/11/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ julian.zarate@cobroactivo.com.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00873-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elvia Andrea Segura Villalobos

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 130.902.802. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-596022 de Barranquilla -Atlántico** denunciado como de propiedad de la demandada Elvia Andrea Segura Villalobos. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla -Atlántico. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-45403 de Girardot - Cundinamarca** denunciado

como de propiedad de la demandada Elvia Andrea Segura Villalobos. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5600d8432636ca98f280278fc61853384fa2fbc458262247bc7e236c8eb906b4

Documento generado en 24/11/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ julian.zarate@cobroactivo.com.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00873-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elvia Andrea Segura Villalobos

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Elvia Andrea Segura Villalobos** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 82.836.936,37** por concepto de capital insoluto y en mora, debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.074.240,02**, por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por la suma de **\$357.359,03**, por concepto de intereses moratorios, causados hasta antes del diligenciamiento del pagaré base de ejecución, debidamente incorporados.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, en representación de COBROACTIVO S.A.S., apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf0f5d0dad6517baa5e06372a855daefc69d4b196fb303a5aa3f783b4a77d0f

Documento generado en 24/11/2022 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00899-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Angie Rocío Marín Fuentes

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el automotor tipo motocicleta de placas **VM125F**. Propiedad de **Angie Rocío Marín Fuentes**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Eileen Daian García Ramírez como apoderada judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79eb7acaa36f92c5c87d4bcb759764660b83e04c41512686fafde6a67a93fdb**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00901-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S

DEMANDADOS: Jairo Hernando Pérez Montoya

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **No. IST550**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Tránsito de Envigado - Antioquia.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

¹ abogadosenior@silvaabogados.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693d3e3911d6e2ac020d7db32be33ca7222e5edc1455b2b49040cad6ea88050**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00901-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Jairo Hernando Pérez Montoya

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S** contra **Jairo Hernando Pérez Montoya** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$83.938.926,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 DE AGOSTO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9b99435a3374327a199a91a109c944ef6355f18f2c66309bb422c5003dd81**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00907-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía prendaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Jorge Alexis Viloria Ávila

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía prendaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jorge Alexis Viloria Ávila** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$36.754.381**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con el pagaré base de ejecución.
3. Por la suma de **\$5.924.936**, por concepto de intereses corrientes causados, contenidos en el pagaré base de ejecución.

4. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **IWZ-114** al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la secretaría de movilidad correspondiente que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, en aplicación de la norma ya citada. Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre la aprehensión.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

- 5.** Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
- 6.** Se reconoce al abogado Milton David Mendoza Londoño como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7131f86f1c3a20d16abf218be208ce0df054984ab53c7b4c0a8a67caef6b835e**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00909-00.

Sucesión de Anseno Vargas (q.e.p.d.)

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar del sub examine, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Es necesario señalar que la cuantía en este tipo de procesos se determina de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso: *“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) **5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral** (...)”* (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Luego, téngase en cuenta que el avalúo catastral aportado con el escrito de subsanación de la demanda y visto a folio 35 del anexo 08 del expediente digital, denota que el único bien relicto consiste en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40212878, tiene un valor catastral de \$37,206,000, por lo que su cuantía corresponde a una de mínima (inciso 2º artículo 25 *ibídem*) y por tanto su competencia

está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Numeral 2 y parágrafo del artículo 17 *ejusdem*).

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22244c093895a77cde18eb6eebc3b21eadd84a18fbf86361a2f8a109002afa**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00917-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Penna Jacobo Jennyfer

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que en aplicación del art. 286 del C.G.P, no se accede a lo pedido, como quiera que en el proveído de fecha 13 de octubre de 2022 se indicó de forma correcta el valor por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, el cual en efecto corresponde a la suma de \$40.747.961,87. En la providencia no se señaló otro valor diferente al contenido en el instrumento ejecutivo.

Se remite a la parte actora para que examine a detalle la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea3681e665c993c59305d8c895a5bdbd8c5cb3a0048c8e912ddc28f4cd3a90**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00934-00
TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Oscar Javier Pinilla Alfonsos

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **THW076** de propiedad de **Oscar Javier Pinilla Alfonsos**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Banco Davivienda S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Oscar Javier Pinilla Alfonsos**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403f46afc53d8df3283ed7b89198ec0ac5a6924b3fd72cdc697ac8473e5abef**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00938-00
PROCESO: Verbal – Divisorio
DEMANDANTE: Yudy Marcela Mora Parra
DEMANDADO: Lurenver Gustavo García Gutiérrez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 406 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda **divisoria** de menor cuantía promovida por YUDY MARCELA MORA PARRA contra LURENVER GUSTAVO GARCIA GUTIERREZ.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *del Código General del Proceso*.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su cargo. Oficiese. (Art. 409 y 592 del C.G.P.).

Se reconoce a la abogada MARIA TERESA GOMEZ DUQUE como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29727c9b19db19c1159cef1da5238e81d482da9680f1d44b86ef72d323d13719**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01002-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Fernando Ramírez Rojas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$74.329.005**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b63df9cf67bff742a07852093fe8caf1634e173b672cd61de10c83c73575e82**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01002-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Fernando Ramírez Rojas

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra, **Pedro Fernando Ramírez Rojas**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130875005000097958

1. \$49.552.670 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448adf95d5581f963f298ed8031311c8657a35ad0e47b3a1ef4c80c2bab0b120**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01006-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Mary Angelica Silva Castellanos

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en **KUEHNE NAGEL**. Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$124.452.356**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$124.452.356**

TERCERO-Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff9a9b8a512c1ed3bfeb4d45402790e90d39e57da30590c32144dc067aa399**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01006-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Mary Angelica Silva Castellanos

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Mary Angelica Silva Castellanos**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130257005000217331

1. \$82.968.327 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b5889b7ab778f7c9e621656d3d5186738faab5eb427ffe0788e2a40cf9f0f**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01008-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Jaime Alfredo Rueda Seatoya

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$139.051.173**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a38fc7c690b39d831dbd640f0cf9eb465101fc4fdc6a9f68b5eab646f93ac7f**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01008-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Jaime Alfredo Rueda Seatoya

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra, **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009614834784

1. \$92.700.872 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee4a6c6232d1b37f9a1d9149fc87996a69a87a26346b37b7e90258043f89cde**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-01010-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Enrique Porras Gómez

DEMANDADO: Cristian David Figueroa Hernández

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CARLOS ENRIQUE PORRAS GÓMEZ contra CRISTIAN DAVID FIGUEROA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. (\$ 45.000.000), por concepto de capital representado en el acta de conciliación número 18710 de fecha 23 de septiembre de 2022, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y MASC de la ciudad de Bogotá D.C., con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C), desde el día 21 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. No se accede a librar mandamiento de pago por intereses mercantiles a la tasa máxima porque el origen de la obligación no es un contrato mercantil sino un acta de conciliación, y tampoco se pactó así expresamente (ver art. 884 del c.co).

3. \$ 45.000.000, por concepto de capital representado en el acta de conciliación número 18710 de fecha 23 de septiembre de 2022, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y MASC de la ciudad de Bogotá D.C., con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C), desde el día 21 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. No se accede a librar mandamiento de pago por intereses mercantiles a la tasa máxima porque el origen de la obligación no es un contrato mercantil sino un acta de conciliación, y tampoco se pactó así expresamente (ver art. 884 del c.co).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae37fab34498faf295cf7d267dad795a40f743e835bab4447235f3a5f37983c**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-01010-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Enrique Porras Gómez

DEMANDADO: Cristian David Figueroa Hernández

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo de los derechos de participación/cuotas de las que sea titular el demandado en el LICEO INTEGRAL LOS ALISOS E.U. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$135.000.000.**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad, por cualquier título, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$135.000.000.**

TERCERO- Decretar el embargo del derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble Lote seis (6) de la manzana 1C del barrio Los Olivos del Municipio de Soacha identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca., denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

CUARTO- Decretar el embargo del derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble Lote siete (7) de la manzana 1C del barrio Los Olivos del Municipio de Soacha identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-78628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca., denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

QUINTO-Decretar el embargo del derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble Lote ocho (8) de la manzana 1C del barrio Los Olivos del Municipio de Soacha identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca., denunciado como propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

A secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2070200c2d8bafb0589f11392c9fb07e7d7cf920ea447ddefdb092ff24b691a**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01016-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carmen Cuervo Ríos
DEMANDADOS: María Magdalena López Gómez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo de los hechos de la demanda, con el fin de informar si desde que la ejecutada entró en mora realizó algún pago, toda vez que, de la lectura de los hechos, no es claro.

SEGUNDO- MODIFIQUE la demanda con el fin de dirigirla al juez competente y determine la cuantía en la misma.

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO- ACLARE la razón por la cual pide intereses de mora desde una fecha diferente a la del vencimiento del título.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670dfbdb0831043131ec2476f1a83300a5d9af193cb47fc29ec42cd5068347e**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01027-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de los
Educadores de Cundinamarca y el Distrito Capital
DEMANDADOS: Luz Marleny Mora Gutiérrez y Blanca Raquel Romero
Novoa

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Modifique el acápite inicial de la demanda y del poder aportado en el sentido de indicar correctamente el Juez al que dirige la presente acción.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe870424b1c79087b298dd8ea66166617eda6205e87ed0148068e36b1e1fa2**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01029-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: Lucila Alba Buitrago

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adjunte el poder otorgado por la representante legal de Cobroactivo S.A.S., toda vez que, a pesar de aparecer como profesional adscrito en el certificado de existencia, no se puede evidenciar las facultades que se le otorgaron al señor Julián Zarate Gómez, para efectos de ejercer el derecho de postulación en el presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

5. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía, actualizado.

6. Aporte nuevamente copia digital del pagaré base de la presente ejecución como quiera que el adjunto no es fácilmente legible.

7. Informe al despacho si lo que actualmente se encuentra sometiendo al cobro ejecutivo es un pagare que está condensando las obligaciones inicialmente contraídas mediante un crédito en UVR, o si lo que está cobrando es directamente el crédito contraído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71534cebaee38ffcee12cebacfdcd4656df6ee1043f909efac5240ab4f0c8aab**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01031-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Juan Carlos Rodríguez Buitrago

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2923608b42a31529ac389ba2a0d2134360fd67b7b8421c6c1c3693ee19ffb39**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01046-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADOS: MONICA PINEDA

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ACLARE el Número del pagaré que se pretende ejecutar, toda vez que no coincide con la documental allegada.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab9b7861426ed6b3c1a971fb94158acac71e952011849ad5918a804c53476a**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01048-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: Natalia Rodríguez Sánchez

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **UUU538** de propiedad de **Natalia Rodríguez Sánchez**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Natalia Rodríguez Sánchez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c734a4ced0024f0cbbd2d35ab1ed086ac3de394694ca04505762227604bbf54a**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01056-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: EDGAR GOMEZ GONZALEZ

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EOV285** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín -Antioquia**.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 13542184				
Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido GONZALEZ	Primer Nombre EDGAR	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
Pais Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio MEDELLIN		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Medellín -Antioquia.**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EOV285**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de **Medellín -Antioquia. (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177cf45db052a0d20353b6ffdd1bc86aaf75d9d7877087f6fb5186d6b1f2fd4c
Documento generado en 24/11/2022 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01058-00

PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: Corabastos
DEMANDADOS: Luis Alberto Paris Echeverry

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO- ACREDITE haber agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad. Artículo 35 de la ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, pues no resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio, ni para evitar un fallo ilusorio.

SEGUNDO- ACREDITE el envío de la demanda, los anexos, y la subsanación a la contraparte (art. 6º de la Ley 2213 de 2022) .Téngase en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, pues no resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio, ni para evitar un fallo ilusorio.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión.

CUARTO- Indíquese cual es el link de las escrituras públicas de tradición del inmueble objeto de reivindicación

QUINTO- ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro

Nacional de Abogados. De conformidad, con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: APORTE el poder con la formalidades de la Ley 2213 de 2022, o las propias del Código General del Proceso. Nótese que no cuenta con autenticación, ni se acreditó que se hubiere otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffd592b2be2837512ca3122a6cbfd2fff79366480503f95f9b6cf5242be16d**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01060-00

Despacho comisorio

Proveniente del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Tunja

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2016-00037

Demandante: MARIA LUZ MIRYAM RODRIGUEZ HEREDIA

Demandado: LUISA MARIA SARMIENTO DE SILVA

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Tunja, auxíliese la anterior comisión. En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 12 del mes de diciembre del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre- el que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$350.000, de no efectuarse la misma la suma de \$80.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c65dde23ad890d46c3773fe66a4b3574cc87f91760cd1aab363ea5014635e7**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01062-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: BERMUDEZ BERNAL LIBARDO

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GTM679**. de propiedad de **BERMUDEZ BERNAL LIBARDO**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **CONFIRMEZA S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **BERMUDEZ BERNAL LIBARDO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce a la abogada MARLENI ANDREA JOYA RINCON, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

QUINTO.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente a la señora CORAL ALBORNOZ ANNA LUCILA pues de acuerdo a los documentos esta no es la propietaria del vehículo, y si bien se alega, es deudora, este trámite judicial especial únicamente tiene como propósito capturar el vehículo y entregárselo al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c205ce66e86f76ba6b909f6416aea3586dce8c1a328227d326c77c2049cb4**

Documento generado en 24/11/2022 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>